

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. No. 1100140030502022 0054 00
DEMANDANTE: FELIPE FERNÁNDEZ SÁNCHEZ como compañero permanente y los señores CRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ GONZÁLEZ como herederos de la señora JANETH LUCILA GONZÁLEZ TORRES (q.e.p.d.)
NATURALEZA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SENTENCIA No. 021

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1. Los señores Felipe Fernández Sánchez, Cristian David Fernández González y Andrés Felipe Fernández González, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de corrección de nombre del Registro Civil de Nacimiento y solicitaron:

“Ordenar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Paine, se registre la modificación y/o corrección en el nombre de la señora y que en vez de aparecer **YANET** LUCILA GONZÁLEZ TORRES aparezca **JANETH** LUCILA GONZÁLEZ TORRES, en el registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia, de la declaración anterior, se declare que en todos los documentos que aparezca con el número de cédula 51.623.220 expedida en Bogotá, se entienda que tiene relación con la señora JANETH LUCILA GONZÁLEZ TORRES, más no el nombre que tiene el yerro de digitación.”

1.2.- Como fundamento de hecho de sus pretensiones, se adujeron en síntesis los siguientes:

1.2.1.- Según consta en el Registro Civil de Nacimiento a los 25 días del mes de enero de 1961 registraron a un niño de sexo femenino y manifestaron que el 10 de enero de 1961, en el municipio de Paine nació una niña a quien llamaron Yaneth Lucila González Torres hija de Hernando González y María Lucila Torres y así figura en la partida de bautismo.

1.2.2.- El 7 de diciembre de 1979 expedieron la cédula de ciudadanía número 51.623.220 en la ciudad de Bogotá a la señora Janeth Lucila González Torres.

1.2.3.- Que la señora antes mencionada junto con el señor Felipe Fernández Sánchez procrearon a los demandantes, y que en sus respectivos registros civiles de nacimiento aparece como YANNETH LUCILA GONZÁLEZ TORRES en calidad de madre y en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Servicios Integrales de Ingeniería Fernández Ltda., aparece como socio JANETH LUCILA GONZÁLEZ TORRES.

1.2.4.- Que la señora Janeth Lucila González falleció el 7 de enero de 2021 en la ciudad de Bogotá.

1.2.5. Que es necesario aclarar el nombre de la señora JANETH LUCILA GONZÁLEZ TORRES en su respectivo registro civil de nacimiento pues aparece con un error de digitación en donde la llaman YANET, ya que es evidente que hace referencia a la misma persona porque el número de cédula y otros datos coinciden claramente.

2. Del trámite procesal:

2.1. Por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

2.2. No se presentó oposición alguna, por lo que corresponde al Despacho proferir sentencia de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso de jurisdicción voluntaria:

Se resalta el contenido del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, que entregó competencia a los Juzgados Civiles Municipales para conocer en primera instancia *“De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Asunto al cual le corresponde ser tramitado por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el cual no es necesaria la intervención del Ministerio Público.

2.- Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. Del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

En armonía con las disposiciones transcritas, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme.

La corrección del nombre comporta una alteración del registro civil, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por los señores Felipe Fernández Sánchez, Cristian David Fernández González y Andrés Felipe Fernández, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme.

La identidad se erige en consecuencia, en un derecho que tiene toda persona, y para su protección la ley dispone distintas herramientas aplicables en caso de existir errores o imprecisiones en los datos inscritos dentro de su registro civil. Los instrumentos son la escritura pública, la sentencia judicial previo trámite del correspondiente proceso o la manifestación directa del interesado a la autoridad que lleve el registro.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa, existe el suficiente material probatorio para proceder a cambiar el Registro Civil de Nacimiento.

3.- De los medios de prueba:

De conformidad a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar sus pretensiones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte demandante.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Copia autorizada del Registro Civil de Nacimiento de la señora Yanet Lucila González Torres (q.e.p.d.).
 - Certificación que se hiciera el día 30 de diciembre de 1964, el párroco de la Parroquia de Paime de la partida de bautismo de la señora González Torres en el cual consta como nombre de la misma YANET LUCILA.
 - Certificado de la Alcaldía Especial del Municipio de Paime – Cundinamarca. (fl. 5).
 - Copia digital a color de la cedula de ciudadanía de la señora JANETH LUCILA GONZÁLEZ TORRES con número 51.623.220.
 - Copia autorizada del Registro Civil de Nacimiento del señor ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
 - Copia autorizada del Registro Civil de Nacimiento del señor CRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA FERNÁNDEZ LTDA.
 - Copia autorizada del Registro de Defunción de la señora JANETH LUCILA GONZÁLEZ TORRES.

- Oficio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 31 de mayo de 2022.
- Interrogatorio de parte al señor Felipe Fernández Sánchez.

4.- *Análisis probatorio y resolución del caso:*

Analizadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se puede observar que los señores Andrés Felipe Fernández González y Cristian David Fernández González son hijos de la señora Janeth Lucila González Torres (q.e.p.d.), como da cuenta sus registros civiles de nacimiento, que en todo caso el nombre la madre fue plasmado como YANNETH LUCILA GONZÁLEZ TORRES (q.e.p.d.) identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.220, por lo que se encuentran facultados para solicitar por legitimidad por activa, la corrección del Registro Civil de Nacimiento de su señora madre.

La documental presentada, el despacho no evidencia error alguno en el que se haya podido incurrir en el primer nombre de la señora González Torres en el Registro Civil de Nacimiento, lo que es confirmado por las certificaciones expedidas por el párroco y el alcalde del Municipio de Paima – Cundinamarca en donde se indica que el primer nombre se escribe YANET tal y como quedó plasmado en el registro de nacimiento de la susodicha.

De otra parte, se puede corroborar que la cédula de ciudadanía No. 51.623.220 dada ya cancelada por muerte, fue expedida con base a la tarjeta de identidad, por lo que, de ser el caso, el error viene presentándose desde la expedición de la tarjeta de identidad, y no se vislumbra a ciencia cierta que el Registro Civil de Nacimiento existe un error en la escritura del primer nombre de la causante.

No obstante, lo anterior se advierte del interrogatorio de parte practicado a quien fuera el compañero permanente de la señora González Torres, que ella escribía su primer nombre con Janneth y que en vida había tenido múltiples problemas por las diferencias existentes entre la forma de escribir el primer nombre de su Registro Civil de Nacimiento y su cédula de ciudadanía, que había iniciado los trámites para la corrección, pero que no pudo terminar, debido a su fallecimiento y que ahora los herederos no pueden adelantar el trámite de sucesión, debido a la forma de escribir el nombre de la difunta.

De manera que, al ser procedente que los herederos de la señora González Torres están legitimados para solicitar la modificación para corregir el Registro Civil de Nacimiento, se accederá a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

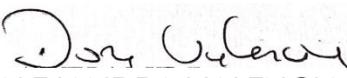
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Registro Civil de Nacimiento de la señora YANET LUCILA GONZÁLEZ TORRES, en su primer nombre, para indicar que el nombre correcto es JANETH LUCILA GONZÁLEZ TORRES, tal y como aparece en su cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Municipal de Paima – Cundinamarca, para que proceda a hacer la correspondiente anotación al margen, indicando que el nombre correcto (primer nombre) es **JANETH** y no como quedó allí escrito (Yanet o Jeanet), para lo cual se ordena expedir certificación de autenticidad de la presente sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. **47** de hoy **27 DE JULIO 2022**, a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA